RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **11001400306420230006700 Acción de Tutela de José Rodrigo López Acevedo** en contra **de Fondo de Empleados de las Entidades de Inteligencia y la Seguridad Foemiseg (sigla Foemiseg)**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 20 de diciembre de 2022

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada anteriormente, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 16 de enero de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado, la accionada guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **José Rodrigo López Acevedo** como se alega en el escrito de amparo.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el demandante, teniendo en cuenta que no existe

dentro del plenario prueba alguna que evidencie que se dio contestación de fondo y completa al derecho de petición presentado por el mismo.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

"*En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*"

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

"*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional*"

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada no allegó al Juzgado documento alguno que evidencie haber dado trámite de fondo a la petición elevada por el aquí accionante, este Juzgado debe acceder al amparo constitucional solicitado,

En efecto, el Despacho observa que estas exigencias legales y constitucionales, no fueron acatadas por la accionada, bajo este análisis, este Estrado Judicial también examina que con relación al tiempo pertinente para contestar, la entidad accionada debió estarse a lo dispuesto en los términos legales para tal fin (art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es así, como para que la petición se considere resuelta en forma oportuna, debió proporcionarla dentro de los quince días siguiente a su recibido, comprendiendo y resolviendo el fondo de lo pedido; además que debió ser comunicada al peticionario, como quiera que "el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud" .

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Fondo de Empleados de las Entidades de Inteligencia y la Seguridad Foemiseg (sigla Foemiseg)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 20 de diciembre de 2022 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por **José Rodrigo López Acevedo** en contra **de Fondo de Empleados de las Entidades de Inteligencia y la Seguridad Foemiseg (sigla Foemiseg)**

Segundo. Ordenar, en consecuencia, a la entidad demandada **Fondo de Empleados de las Entidades de Inteligencia y la Seguridad Foemiseg (sigla Foemiseg)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta a la petición elevada el 20 de diciembre de 2022 y proceda a efectuar el

trámite notificatorio de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Tercero: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez